

Santiago, veintisiete de julio de dos mil cinco.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de sus fundamentos Décimo Segundo a Décimo Noveno que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además presente:

1°) Que el conflicto de autos se resuelve analizando el cumplimiento de las obligaciones por parte del vendedor, de las cuales la primera es entregar la cosa vendida al comprador, lo que en este caso se hizo, pero en términos objetados por éste; y la segunda, es la obligación de garantía, que a su turno comprende los vicios reidhitorios y el saneamiento de la evicción.

2°) Que, el artículo 1828 del Código Civil expresa que "el vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato", de lo que se sigue que, aunque en el caso de autos el vendedor cumplió con su obligación de entregar la cosa "la sal", lo hizo en forma imperfecta al entregar sal en una concentración distinta a la requerida por el comprador. Esta materia se encuentra tratada en el artículo 1454 del Código Civil, referida al error de hecho que se produce cuando "la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree".

3°) Que, en el caso de autos, no se ha demandado la nulidad del contrato por la existencia de este error sustancial, sino que la resolución del mismo, conforme lo faculta el artículo 1489 del Código Civil, esto es, que el contrato se deje sin efecto por el incumplimiento del vendedor, con indemnización de perjuicios y, en subsidio "la

rescisión?, como dice la ley, por vicios reidhitorios , debiendo la sentencia que se dicte limitarse al análisis de estas pretensiones y fundamentos.

De esta manera, el conflicto jurídico a que debe avocarse el sentenciador, es determinar cual es la sanción por el hecho de haber entregado el vendedor una cosa distinta a la comprada y que, no sólo no servía para el objeto que buscaba el comprador, sino que, además, le habría producido graves perjuicios.

4º) Que, habiendo sido recibida la cosa comprada, se ha producido lo que la doctrina llama el cumplimiento imperfecto, porque el vendedor cumplió su obligación de entregar sin reclamo de parte del comprador, pero en definitiva, como se ha señalado, el producto resultó ser otro diferente al comprado.

5º) Que corresponde, entonces, determinar cual es la sanción para este caso por haberse entregado una cosa diferente a la comprada. A primera vista, pareciera que se trataría de un caso de vicio reidhitorio, definido en el artículo 1857 del Código Civil, como la acción que tiene el comprador para pedir que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio, por los vicios ocultos de la cosa vendida.

Sin embargo, ha de destacarse que la acción antedicha, cuyos requisitos de procedencia se encuentran en el artículo 1858 del Código Civil, constituye una excepción a la regla general de que el incumplimiento de las obligaciones de un contrato bilateral da origen a la acción resolutoria, debiendo entenderse que aún cuando el legislador califica constantemente la acción por vicios reidhitorios como una acción rescisoria, lo cierto es que, en verdad, es una acción resolutoria especial y con reglamentación diferente a la regla general del artículo 1489 del texto legal señalado.

6º) Que, en consecuencia, la situación se traduce en que, ante el cumplimiento imperfecto de la obligación de entregar, puede suceder que se reúnan los requisitos de los vicios ocultos, en cuyo caso se aplican las normas del párrafo 8º del Título XXIII del Libro Cuarto del Código Civil, pero si no se dan dichas exigencias puede reclamarse el

cumplimiento de la obligación de entregar por parte del vendedor, a través del artículo 1489 del Código Civil, si concurren los presupuestos que exige la norma, dando lugar así a la aplicación de la condición resolutoria tác

ita de este precepto o de aplicación general.

7°) Que, de acuerdo a las disposiciones que reglamentan la institución de los vicios ocultos, ellas se aplican cuando entregada la cosa realmente vendida, ésta resulta tener un vicio existente al tiempo de la venta, pero que no puede ser advertido por el comprador, lo que en este caso se cumple, como se encuentra establecido en autos. Pero ello sólo puede tener lugar cuando la cosa entregada es realmente la vendida, lo que no acontece en autos, donde la cosa entregada es otra, como ha quedado establecido en la sentencia de primer grado. Por ende, no cumpliéndose esta exigencia fundamental para aplicar la acción reidhitoria, debemos volver a la regla general del artículo 1489 del Código Civil, ya que el incumplimiento del vendedor reúne todos los requisitos para que proceda la resolución del contrato.

8°) Que, por otra parte, no puede considerarse que el actor sea un contratante que esté en mora de cumplir con sus obligaciones emanadas del contrato, por cuanto, según se indicó en la sentencia de casación precedente, es un hecho reconocido por el demandado que fue informado de las objeciones respecto del producto entregado el día 17 de junio de 1999, fecha en la cual no se cumplían los 30 días de plazo para el pago de la primera factura, de lo cual sólo cabe concluir que la obligación del comprador de pagar el precio no le era exigible y tampoco lo es con posteridad a la fecha señalada, puesto que tal como lo constató la actora, ha podido determinarse en estos autos que la sal que le fue entregada no correspondía a aquella comprada.

9°) Que, conforme lo razonado precedentemente, corresponde acoger la acción principal de resolución de contrato deducida por el actor.

10°) Que, en cuanto a los perjuicios demandados, ellos se han hecho consistir en: a) daño emergente, por lo perjuicios en el desecho de todos los productos elaborados con el insumo entregado por la demandada, que suman 23.214 kilos, por un valor total de

\$47.301.368; el retiro del mercado de 600 kilos de Vienesas Fast Food de estaciones de servicio Copec, que alcanzan una suma de \$852.000; valor de gastos de arriendo y pago de energía de un contenedor en que se mantienen los productos afectados, a razón de US\$ 25 diarios por arriendo desde el día 24 de junio de 1999 y US\$10 diarios por energía desde el 25 de junio del mismo año. b) Daño Moral, por los perjuicios causados en el prestigio, confianza y credibilidad ganadas por la actora a través de años con sus clientes y consumidores, que avalúan en la suma de 10 millones de pesos.

La actora solicita dar lugar a estas cantidades con sus debidos reajustes e intereses o bien a las sumas que este tribunal determine en justicia.

11°) Que, para acreditar tales perjuicios, la actora rindió la prueba testimonial detallada en el considerando séptimo del fallo de primer grado, la que, reuniendo los presupuestos señalados en el número 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil permite a estos sentenciadores concluir que con la sal de cura entregada por la demandada, se elaboró una cantidad considerable de productos del giro de la demandante, es decir, cecinas, las que no pudieron ser comercializadas dada la concentración de nitrato de sal que contenían, superior en diez veces a la que permite el reglamento sanitario. Así también lo comprobó el juez de la causa, quien a través de la inspección personal realizada a fojas 199, observó la existencia de un contenedor de aproximadamente 50 metros cúbicos que almacenaba los productos que debieron de ser retirados del mercado o desechados por haber sido elaborados con la sal proporcionada por la demandada.

12°) Que, de la prueba señalada en el considerando precedente se puede concluir que el obrar de la demandada causó perjuicios a la actora consistente en la pérdida de una importante cantidad de productos elaborados sobre la base al insumo proporcionado por la demandada y que debieron ser desechados o retirados del mercado. Sobre el particular, cabe destacar, que el incumplimiento de la demandada que ocasionó este perjuicio, resulta particularmente grave

y doloso, si se consideran las explicaciones y defensas esgrimidas en la contestación en relación con la actividad económica desarrollada por tal empresa, consistente en la elaboración de insumos para la industria alimenticia, actividad regulada por estrictas disposiciones legales contenidas en el Código Sanitario y especialmente en el Reglamento Sanitario de los Alimentos aprobado por Decreto 977 del Ministerio de Salud.

13°) Que, respecto del monto de los perjuicios cabe consignar que el testigo Walter Sergio Ahrend Villa cuantifica en \$47.000.000.- el valor de los productos que debieron ser desechados y en \$852.000.- los que debieron ser retirados del mercado; por su parte, los testigos Roberto De la Barra Guzmán y Alejandro David Tapia Vial, los calculan en \$50.000.000 y \$48.000.000 los primeros y en \$1.000.000, los segundos.

Dichos testimonios, unidos a la restante prueba analizada en los autos, son a juicio de estos sentenciadores suficientes para regular el daño emergente sufrido por la demandante en la suma única y total de \$40.000.000 que deberán ser pagados por la demandada con los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

14°) Que se rechazarán, en cambio, los restantes rubros demandados por cuanto, la misma prueba rendida es insuficiente para acreditar el daño consistente en los gastos en que la actora incurrió para almacenar los productos desechados, puesto que no puede determinarse el tiempo que permanecieron en ese estado y el valor de los mismos en unidad monetaria chilena. Tampoco corresponde dar lugar al daño moral demandado por cuanto no existe prueba que acredite un real y cierto perjuicio a la imagen de la empresa o a la confianza de sus clientes, como fue expuesto por la actora.

15°) Que, habiéndose acogido la demanda principal, no resulta procedente pronunciarse sobre la demanda subsidiaria de rescisión. Por estas consideraciones, se revoca la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil uno, escrita a fojas 232 y siguientes y, en su lugar, se decide:

I.- que se acoge la demanda deducida en lo principal de fojas 50 y se

resuelve el contrato de compraventa de Sal Nitrificada celebrado entre las partes en el mes de mayo de 1999

II.- que la parte demandada deberá pagar a la actora por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), con reajustes desde la notificación de la demanda, e intereses corrientes desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

III.- que se rechaza la indemnización solicitada por los rubros de arriendo de frigorífico y daño moral.

IV.- que se condena en costas al demandado.

Se previene que el Ministro Sr. Rodríguez concurre al rechazo de la indemnización por daño moral, teniendo únicamente en consideración que, en el estatuto jurídico que regla la responsabilidad contractual no procede la indemnización por daño moral conforme lo preceptuado en el artículo 1556 del Código Civil.

Acordada la condena en costas, con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Carrasco, quién estuvo por eximir al demandado de las mismas, por no haber sido totalmente vencido.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abeliuk.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 5320-03.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Eleodoro Ortíz S., Jorge Rodríguez A., y Domingo Kokisch M. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M., y Oscar Carrasco A

No firma el Ministro Sr. Ortíz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.

